



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 10
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Elsa María Sajayo Carvajal
DEMANDADO	Departamento de Antioquia y O.
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00251 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES.

En auto del 17 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte actora cumpliera con los requisitos exigidos por el Despacho al tenor de los artículos 161 y 162 del CPACA.

Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, de las doce exigencias señaladas por el juzgado disiente de la contenida en el numeral 7 porque, en su criterio, tanto en la conciliación, como en la demanda, se reclama como perjuicios el lucro cesante respecto del periodo certificado por una entidad como fecha de la declaratoria del estado de emergencia que se extendió por 14 meses, y si bien en la conciliación se señala un periodo de afectación de 2,7 meses y a partir de él el monto a reparar, en la demanda se corrigió la imprecisión por los 14 meses con el ajuste cuantitativo.

Anota que el Consejo de Estado ha señalado que no es necesario que existe una reproducción literal en la demanda de lo solicitado en la conciliación, sino que lo que se requiere es congruencia. Que, además, el auto es poco preciso por no señalar qué debe ser objeto de corrección.

CONSIDERACIONES.

No se comparte el razonamiento del recurrente en lo que respecta a que el auto censurado fue impreciso en la exigencia contenida en su numeral 7 pues, si se revisa su contenido, claramente se hace alusión a que no existe coherencia entre los valores y las fechas de las pretensiones, en relación con lo expuesto en la solicitud de conciliación, luego, no existe una razón seria para que se sostenga que no es precisa la exigencia. Baste con revisar ambos documentos para que, al rompe, se observe la divergencia entre las fechas y los valores.

Tan diferentes son las cifras y las fechas, que es con ocasión del recurso que la parte demandante ha explicado su variación. En la extensa demanda, ninguna claridad se hace al respecto, por lo tanto, no podía el juzgado dar por sentado que se estaba corrigiendo las fechas y valores conforme a una certificación. O, ¿si está clara la demanda comparada con la solicitud de conciliación, a qué se debe la aclaración hecha en el recurso donde, además, se reconoce una especie de “error involuntario”?

No era razonable para el juzgado adivinar que se trataba de un error involuntario que se estaba ajustando a una certificación. Es a la parte a quien corresponde en su margen de autonomía fijar los alcances de su pretensión y someterla al debate y a la prueba en el proceso y sujetarla a la decisión judicial. El auto pretendía advertir la razón de la diferencia, no anticipar la discusión de si lo reclamado está probado o no.

Comparte el juzgado la tesis de que la demanda no debe ser una copia idéntica de la conciliación, pero si debe existir esa conexidad o congruencia y, si se alteran algunas de sus condiciones, es la demanda el escenario para que ello sea dilucidado y, como en este caso no ocurrió, lo procedente era la inadmisión para la aclaración que se está haciendo en esta oportunidad.

El recurso de reposición, como casi todos los recursos ordinarios busca que se corrija un error de quien ha proferido una providencia. En este caso, no se advierte tal error, no se ha tergiversado la demanda, ni se está falseando la realidad, se insiste, si no fuera así, sobraba la aclaración que, ciertamente, se está haciendo en el recurso y que bien puede entenderse como una aclaración de la demanda.

Por consiguiente y, al no existir un yerro jurídico en el auto, se mantendrá en firme la providencia recurrida, sin perjuicio de considerar los argumentos de la demandante al momento de estudiarse el cumplimiento de los requisitos, una vez se venzan los términos alterados por vía de lo normado en el artículo 118 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado No. 2 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO. SECRETARIA</p>
--